

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 8 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 504

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos Directores de baños, en solicitud de que se declare, al convocar en su día el próximo concurso reglamentario, que los actuales Inspectores provinciales de Sanidad, en el caso de continuar desempeñando dicho cargo, se entiende que renuncian á las funciones anexas al de Médico Director de Establecimientos balnearios:

Considerando, por tanto, vacantes sus plazas para que se provean en el Concurso próximo reglamentario, en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último, que establece la incompatibilidad de las funciones de Inspector provincial y Médico de baños, y del artículo

46 reformado del vigente Reglamento sobre la materia:

Vistos los citados artículos, 46 del Reglamento de baños, disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último y artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el Inspector provincial ha de residir en la capital y, por tanto, no puede desempeñar una Dirección balnearia que esté situada fuera de la misma:

Considerando que la incompatibilidad entre ambos cargos ha sido confirmada por la Real orden de 26 de Octubre;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos Directores de baños, que á la vez sean Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos, cuando la Dirección balnearia que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores.

2.º Que esta renuncia la formulen en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, entendiéndose que, los Médicos Directores que estén en las expresadas circunstancias y no hayan hecho su renuncia antes de la celebración del Concurso reglamentario que determina el artículo 29, optan por el cargo de Inspector provincial y abandonan la Dirección balnearia que vengán desempeñando, la cual se considerará vacante para todos los efectos del Concurso, proveyéndose en dicho acto, y en la forma que está determinada.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1909.—*Cierva*.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

Junta Central del Censo electoral

Núm. 522

CIRCULAR

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no debe remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el art. 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el art. 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ó otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser in-

cluidos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los periodos que la ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del art. 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre á timo, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del art. 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del art. 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras públicas, los Bachilleres en Artes y los Paritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consis-

te sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el art. 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponde de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el art. 33 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la Ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de

su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de locales prohibidos por la Ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre preferencia de locales para Colegios entre los señalados por la ley Electoral, entiende la Central que la ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

(*Gaceta*, del día 4 de Febrero.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 524

Lista de los Jurados del partido judicial de Pozoblanco que han de comparecer en esta Audiencia los días 19, 20 y 21 de Abril próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra José y Enrique Vera, por asesinato; Francisco Ponce, por expedir billetes falsos, y contra Antonio Muñoz Coletto, por robo:

Cabezas de familia.

D. Antonio Caballero Cruzado
Francisco Martín Cruces
Sebastián García Benítez
Miguel Moreno Cantero
Francisco García Cabrera
Antonio Blanco Jurado
Antonio González Rodríguez
Luis Mansilla Conde
José Cobos Vázquez
Francisco Moreno Campos
Acisclo Blanco Fernández
Pedro Cabrera Herrero
Domingo Gordillo Sánchez
Casimiro Porras García
Pedro Valero Olmo
Lorenzo Molina Moreno
Juan Molina Sánchez
Francisco García Pedraza
Miguel Torralvo Romero
Juan Leal Benítez

Capacidades.

D. Antonio Caballero Sánchez
Antonio Jurado García
Alfonso Fernández Gutiérrez
Antonio Calero Velarde
José Montero Peralvo
Pedro Román Moreno
Manuel Tirado Sánchez
Elias Cabrera Caballero
José Delgado Cabrera
Rafino Muñoz Calero
Antonio Ruiz Blanco
José Campos Sánchez
Cayetano Martos Herruzo
Pedro García Pedraza
Fulgencio Benítez Arévalo
Francisco Gómez Carrizosa

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Sebastián Miranda Prieto
Antonio Ramírez López
Antonio Ruiz Díaz
Antonio Mira Dorado

Capacidades.

D. Francisco Fabro Toledado
Rafael González Ripoll
Córdoba 8 de Febrero de 1909.—
Manuel Barroso.—V.º B.º: Guerrero.

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ANO DE 1909

Núm. 513

ITINERARIO NUM. 2

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 15 al 22 de Febrero actual y siguientes									
6120	Mi Paca.....	Hierro.....	D. Matías Pérez Amoraga.....	No tiene.....	Demarcación	Barranco del Zocarejo.....	Montoro.....	No constan.....	
6514	Reconquista.....	Idem.....	Fernando Rincón Torres.....	Idem.....	Idem.....	Cerca del Jardacho.....	V.ª de Córdoba.....	La Esperanza.....	D. Pedro Buenestado.
6517	Pepe.....	Plomo.....	Florencio Moreno Ayala.....	Idem.....	Idem.....	La Jara.....	Alcaracejos.....	No constan.....	
6504	Almadenes Este.....	Idem.....	Sdad. M. y M. de Peñarroya.....	D. Manuel Enriquez	Idem.....	Los Almadenes.....	Hinojosa.....	Los Almadenes.....	Sdad. M. y M. de Peñarroya.
								Amparito, Amparito.....	D. Vicente Martín González.
Del 23 de Febrero al 2 de Marzo próximo y siguientes									
6506	Gabriela.....	Baritina.....	D. Andrés Borque Jiménez.....	No tiene.....	Demarcación	Cerro del Alamo.....	Espiel.....	No constan.....	
6518	Los tres Amigos.....	Carbón.....	José Martínez Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.....	Caserio de los Cipreses.....	Priego.....	Idem.....	
5774	6.ª Cerro Muriano.....	Cobre.....	Compañía Cerro Muriano.....	D. Ricardo Eshott.....	Reducción de pertenencias.	Bonquilla bajo.....	Obejo.....	Cerro Muriano.....	Compañía Cerro Muriano.
6510	El Retraso.....	Idem.....	D. Adolfo Martín Gálvez.....	No tiene.....	Demarcación	Campo bajo.....	Córdoba.....	2.ª Cerro Muriano.....	La misma.
								5.ª Cerro Muriano.....	D. Manuel Ortigosa.
								No constan.....	
Del 3 al 10 de Marzo próximo y siguientes									
6515	Fontaneres.....	Hierro.....	D. Carlos Quero Goldoni.....	No tiene.....	Demarcación	Dehesa de la Armenta.....	Córdoba.....	No constan.....	
6499	Ntra. Sra. del Rosario.....	Plomo.....	Eusebio Lindes y Navas.....	D. Juan Font Navas	Idem.....	Fuensanta.....	Almodóvar.....	Amp. & Sta. Catalina.	D. Eusebio Lindes.
6500	Santa Julia.....	Idem.....	El mismo.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	El mismo.
6505	Ntra. Sra. del Carmen.....	Hierro.....	D. Miguel Toro Burgos.....	No tiene.....	Idem.....	Lagares de Mezquitilla.....	Idem.....	Sara.....	D. Antonio Salmoral.
Del 11 al 18 de Marzo próximo y siguientes									
6511	La Amistad.....	Hierro.....	D. Rafael Carreño Bugar.....	No tiene.....	Demarcación	Cobatillas.....	Almodóvar.....	El Tesoro.....	D. Rafael Carreño Bugar.

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Ayuntamientos

ZUHEROS

Núm. 488

Don José Cuello Padillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas por los cuentadantes respectivos las cuentas de ordenación y de caudales del establecimiento del Pósito de esta villa respectivas al ejercicio de 1908, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones, en cuyo término pueden formularse por estos vecinos cuantas se estimen procedentes.

Zuheros 4 de Febrero de 1909.—José Cuello.

ESPEJO

Núm. 489

No habiéndose producido reclamación alguna en contra de las listas formadas por este Ayuntamiento de compromisarios para Senadores, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 de Enero anterior, quedan declaradas definitivas con arreglo al acuerdo del Ayuntamiento y artículo 29 de la Ley electoral para Senadores.

Espejo 4 de Febrero de 1909.—Pablo de Gracia.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 490

Don Antonio García Pedrajas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las listas de electores para compromisarios de este pueblo, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 19, respectivo al viernes 22 de Enero último, han sido aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, sin alteración ni modificación alguna, en virtud de no haberse formulado reclamación contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almodóvar del Río 29 de Enero de 1909.—Antonio García.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 501

Don Zoilo Gallego Cáceres, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 21 de Enero último, acordó declarar como definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores, que han de regir en el presente año, tal y como aparecen insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 18 del actual, toda vez que durante el plazo de veinte días que han estado expuestas al público, según está prevenido, no se ha presentado contra ellas reclamación de ninguna clase.

Pueblonuevo del Terrible 3 de Febrero de 1909.—Zoilo Gallego.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 491

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que en la noche del treinta al treinta y uno de Enero próximo pasado robaron a Bartolomé Oid Jiménez, de su domicilio de esta villa, calle Huertas, número tres, dos jamones y dos hojas de tocino.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen diligencias para la busca de dicha chacina, la que, caso de ser habida, será puesta a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, y que procedan a la captura del autor ó autores del robo, desconocidos, a los que se les señala el término de diez días para que comparezcan a ser oídos en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Castro del Río a tres de Febrero de mil novecientos nueve.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, Andrés de Castro.

CABRA

Núm. 505

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario a consecuencia de haber sido ocupado por la Guardia civil de este puesto, en la casa del vecino de esta ciudad Francisco García Navas, un mulo de ilegítima procedencia y cuyas señas se expresarán al final, é ignorando quien fuese el dueño de expresada caballería, así como el paradero del García Navas, por haberse ausentado de esta ciudad, por virtud de la presente se cita y llama al expresado García Navas, vecino de esta población, y habitante en la calle San Roque, número diez y seis, para que dentro del término de diez días se presente en la sala Audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en indicado sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca, detención y remisión a este Juzgado del Francisco García Navas, cuyas señas no constan; se hace saber además a las personas que se crean dueños de mencionado semoviente due se presenten ante este Juzgado a justificar su derecho respecto al mismo.

Dada en Cabra a treinta y uno de Enero de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas del mulo ocupado.

Un mulo cerrado, con la marca, de pelo castaño claro tirando a rojo, sin hierro y con pelos blancos en la frente.

Sociedad anónima "San Julián,"

Núm. 525

En cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria para el día 27 del corriente, a las trece, en su domicilio social, calle María Cristina, número 4, piso bajo, para examinar, y en su caso aprobar, la memoria y balance de 1908, y nombramiento de nuevo Consejo de Administración.

Terminada ésta, y según acuerdo del Consejo, tendrá lugar la extraordinaria para tratar de lo siguiente:

Situación económica de la Sociedad, concediendo, si se estima necesario, facultades al nuevo Consejo que se nombre para que pueda vender la mina, fusionar la Sociedad con otra, aumentar el capital, emitir obligaciones, arrendar ó adoptar cualquiera otra solución que pueda convenir a los intereses sociales.

Para asistir a la Junta se servirán los señores accionistas entregar sus acciones ó resguardo de tenerlas depositadas en sociedad de crédito ó casa de banca, en la oficina, en los días hábiles de 11 al 18, ambos inclusive, de nueve a doce de la mañana. Del 19 al 26, a las mismas horas, estarán las cuentas a disposición de los accionistas que deseen examinarlas.

Córdoba 6 de Febrero de 1909.—El Secretario del Consejo, Julián Pérez.

ANUNCIO

El Consejo de Administración de la Sociedad de Ganaderos, en cumplimiento de lo que disponen los Estatutos sociales, procederá a la venta de las acciones que en 28 del corriente mes resulten caducadas por la falta de pago por parte de sus poseedores, de alguno de los dividendos puestos al cobro.

La subasta, ante Notario y en la forma que establece el art. 8.º de los referidos Estatutos, se efectuará en el domicilio social, Gutiérrez de los Ríos, números 9 y 11, el día 1.º de Marzo, a las dos de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas, recordándoles el derecho de prioridad que en este caso les asiste, y que podrán hacer valer presentando sus solicitudes y proposiciones en las oficinas de la Sociedad, desde ahora hasta el día fijado para la subasta.

Córdoba 9 de Febrero de 1909.—El Secretario, L. Gabriel García y García.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la

Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 18 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS

para la conducción de accitunas.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes par

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba.